



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 124 De Lunes, 29 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190069400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Luis Lobo Coba	26/08/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520190068400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bancolombia Sa	Cesar Gonzalez Perez	26/08/2022	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Terminacion
08001418901520210024500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocarbell	Santander Melendez Rua, Jose Dionisio Florez Jaraba	26/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520200052300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Sebastian Rico Ortiz, Feliz Fernando Sandoval Ventura	26/08/2022	Auto Ordena - Atenerse A Lo Resuelto, Negar Emplazamiento
08001418901520190070100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Antonia Beatriz Zambrano Cueto	26/08/2022	Auto Ordena - Nombrar Curador Ad Litem
08001418901520210098400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Vision Del Caribe Coopvicar	Jose Luis Muñoz Niño Y Otros	26/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 29 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ad9b508a-43af-4ed2-a50c-2d45fbb1e0ff



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 124 De Lunes, 29 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210098400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Vision Del Caribe Coopvicar	Jose Luis Muñoz Niño Y Otros	26/08/2022	Auto Requiere - No Acceder A Tener Por Notificado Al Demandado, Requerir Para Que Se Notifique
08001418901520210027700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coorecarco	Leonith Maria Martinez De Perez, Jairo Rafael Riquett Ortiz	26/08/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520190069900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sandro Raigoza Becerra	Rodrigo Armando Sarria Colmenares	26/08/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001400302420180084800	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Cocomior	Miryam Ortiz De Martinez, Miryam Martinez Santiago	26/08/2022	Auto Reconoce - Personeria Juridica

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 29 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ad9b508a-43af-4ed2-a50c-2d45fbb1e0ff



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00984

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD.08001-41-89-015-2021-00984-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR"

DEMANDADO: JOSE LUIS MUÑOZ NIÑO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante a través de memorial fechado 16 de mayo de 2022 aportó constancias de notificación que refiere surtida acorde al art. 8 del decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 26 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

a. Revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido frente al demandado **JOSE LUIS MUÑOZ NIÑO** (actuación digital 7), no se acopla a lo ordenado en el mandamiento de pago de calenda 8 de febrero de 2022 (actuación digital 6), donde fue claro el despacho en señalar, que la dirección de correo electrónico que se le pretendía atribuir al demandado para efectos de notificaciones, venía desprovista de evidencias que así lo permitiesen ratificar.

Razón misma que conllevó a que, cual quedó explicado en la orden de apremio en el numeral segundo de la resolutive, se dispusiese el enteramiento, pero en la forma física contemplada en los arts. 291 y 292 del C.G.P., esto es, en la dirección aportada para notificar al demandado, a saber: "Calle 15 #33-38" de Barranquilla. Tarea misma que no se ha visto cumplida, pese al término de duración que lleva la instancia.

b. Y si en gracia de discusión se entrase a analizar el laborío notificadorio cumplido por el ejecutante, fácilmente se advierte que el mismo está condenado al fracaso, pues siguese sin aportarse las **EVIDENCIAS** que permitan corroborar que la dirección electrónica utilizada, v. gr: pelli328@hotmail.com, fue tomada de algún sitio público y/o privado en donde así repose como perteneciente a la pasiva, pues aunque se ha venido manifestando que en su dicho, le fueron suministradas, no se aporta evidencia ninguna de ello.

Al punto que ese correo electrónico que se dice enviado para el relatado fin notificadorio del ejecutado, ni siquiera permite tener surtida la notificación, a más de por estar faltante la acreditación probatoria de su obtención, en todo caso, incumpliría con lo normado en el inciso 3º del artículo 8º del Dcto. 806 de 2020, en el sentido de que la notificación personal sólo se entenderá surtida por esa forma, a términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de dicha norma (C. Constitucional. **sentencia C-420 de 2020**), "...en el entendido que el termino ahí dispuesto, *empezará a contarse cuando el iniciador recepcione ACUSE DE RECIBO o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*".

b. Para el caso, se le aclara al ejecutante, que no basta la impresión de un correo o el reenvío del que se dice remitido a la contraparte, sino que se exige, el condigno acuse de recepción del mensaje electrónico que como iniciador éste obtenga, luego de remitir el correo a la contraparte, **JOSE LUIS MUÑOZ NIÑO**, que es cosa, asazmente distinta al reenvío de un mensaje de datos, un pantallazo o una foto de las piezas que se dicen enviadas a una cuenta de correo electrónico.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00984

Es decir, que el laborío presentado por la activa, a más de venir desacreditado en cuanto a la obtención del canal digital, incumple a su vez, el parámetro fijado por la ley, y en especial, por la jurisprudencia constitucional, que requiere no de un simple envío de correo electrónico estandarizado (gmail, hotmail, outlook, yahoo, etc.) y el reenvío del mensaje, la captura del pantallazo o la toma de fotografías del correo impreso mismo, sino que el estándar que fija la norma y el precedente superior, exige bien sea:

- (i) *El empleo de mecanismos o herramientas tecnológicas que permitan atestiguar o certificar el recibo del mensaje de datos que contiene la notificación electrónica, una vez el mismo sea depositado o entregado en el e-mail o bandeja de entrada del señalado receptor (ACUSE DE RECIBO), ora bien, incluso más exigente aún, la norma y la jurisprudencia prevén en defecto de lo anterior, que le viene siendo exigido al actor.*
- (ii) *Cualquier otro medio acreditativo que corrobore, ya no sólo el recibido o arribo exitoso del correo electrónico, sino en más allá, el del acceso mismo y apertura o lectura del mensaje por parte del destinatario.*

c. Razón por la cual, se requerirá al ejecutante, para que cumpla el laborío de enteramiento de la orden de apremio a la pasiva, en los 30 días siguientes al enteramiento de este auto, efectuándose ello en debida forma (física o electrónica), y en especial, si se trata de enteramiento digital, aportándose al plenario las **evidencias** de la obtención del canal digital, y el condigno «**acuse de recibo**» del mensaje de datos una vez sea comunicado a **JOSE LUIS MUÑOZ NIÑO**.

d. Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a **JOSE LUIS MUÑOZ NIÑO**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha febrero 8 de 2022, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros de los arts. 291 y 292 del C.G.P., o bien, del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, pero de acuerdo a los lineamientos que según en cada caso atañe.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a tener por notificado al ejecutado **JOSÉ LUIS MUÑOZ NIÑO**, conforme a las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que cumpla en debida forma con la carga procesal de notificar el auto que libró mandamiento de pago de fecha febrero 8 de 2022, a la parte ejecutada, **JOSÉ LUIS MUÑOZ NIÑO**, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros de los arts. 291 y 292 del C.G.P., o bien, del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, pero de acuerdo a los lineamientos que según en cada caso atañe.

TERCERO: PREVENIR a la parte ejecutante a que dicha carga deberá cumplirse plena o completamente dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de darle aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 124 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, agosto 29 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00984

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0ff81e9eb01f2ef0bf965cfd5049bbc22c5f22d1df695b1aacb1c94f2d54f4**

Documento generado en 26/08/2022 01:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-40-03-024-2018-00848-00.

DEMANDANTE: COOCAMIOR

DEMANDADO: MIRIAM MARTÍNEZ SANTIAGO y MIRIAM ORTÍZ DE MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial adiado 08 de febrero de 2022, se le confirió poder especial al Dr. JUAN CARLOS ANTEQUERA CABALLERO. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P, agosto 26 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en fecha 08 de febrero de 2022, la demandada MIRIAM MARTÍNEZ SANTIAGO, presentó memorial confiriendo poder al Dr. JUAN CARLOS ANTEQUERA CABALLERO quien se identifica con cedula de ciudadanía N.º 72.015.478 y Tarjeta Profesional N.º 84.330 del C.S.J, para que ejerza su representación, con todas las facultades otorgadas, a lo que el Despacho accede por ser procedente de conformidad a lo consagrado en los arts. 73, y SS del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Dr. **JUAN CARLOS ANTEQUERA CABALLERO**, quien se identifica con la C.C. N.º 72.015.478 y T.P. N.º 84.330 del C. Sup. de la Jud., como apoderado Judicial de la señora, **MIRIAM MARTÍNEZ SANTIAGO**, en su calidad de demandada, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 124 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, agosto 29 de 2022


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d9c5a8195427c48d498d9e2454907a3476680f0a431b97cb1a7edc3d220b3f**

Documento generado en 26/08/2022 01:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2019-00684-00.
DTE(S): BANCOLOMBIA S.A.
DDO(S): CESAR ALFONSO GONZÁLEZ PÉREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha agosto 12 de 2022 la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 26 de 2022


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VIENTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)” (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada NO se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto revisado el mandato anejado al libelo, **NO** se evidencia que la profesional del derecho KATHERIN LOPEZ SANCHEZ cuente con la facultad para recibir o que se encuentre expresamente facultado para terminar el proceso por pago total, siendo que, tampoco vino presentada la solicitud por el propio demandante desde su dirección electrónica de notificaciones, motivo por el cual, el juzgado no accederá a la terminación deprecada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER a la solicitud de terminación deprecada por el apoderado demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 124 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **agosto 29 de 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5478e4c2d4c340ac6773914cb7e10e438ad62e276e346e93ac6de451a38b7b01**

Documento generado en 26/08/2022 01:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00694-00

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00694-00
DTE: BANCO POPULAR S.A.
DDO: LUIS EDUARDO LOBO COBA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación requerida por auto del 18 de noviembre de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 26 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En el presente asunto, mediante auto calendado noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), se requirió a la parte demandante, para que en el improrrogable término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le atañe, como es la notificación a la parte demandada por la vía física (arts. 291 y 292 C.G.P.); Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente evidencia del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

Puestas, así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00694-00

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia es de carácter pleno u objetivo, modalidad que “... **no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado**, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera “sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado” (CSJ. Cas. Civil. AC 594-2019 M.P. Álvaro F. García Restrepo).

Mírese que, efectuado el requerimiento de la carga pendiente, la activa apenas allegó extemporáneamente al plenario, el memorial electrónico de calenda 10 de marzo de 2022 (actuación digital 11), por medio del cual abona la remisión del aviso (art. 292, C.G.P.), sin previa acreditación del envío positivo del citatorio (art. 291, C.G.P.), siendo que, por lógica y técnica procesal, tal forma de enteramiento debía venir precedida del envío efectivo de la comunicación correspondiente al citatorio, tal como lo establece el núm. 6º del art. 291 *ibíd.*

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos consagrados en el art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda. *Ofíciase.* En caso contrario, **ENTRÉGUESE** al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme a lo dicho en la motiva.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 124 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, agosto 29 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00694-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1508c8db7d1b2a3fc8100fc716952f38ff76a03800529a3bf676d53e70c689**

Documento generado en 26/08/2022 01:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00699-00

DEMANDANTE: SANDRO RAIGOZA BECERRA.

DEMANDADO: RODRIGO ARMANDO SARRIA COLMENARES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo hace más de un año. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 26 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de calenda junio diez (10) se ordenó la corrección del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, siendo esta la última actuación surtida en el proceso, habiendo de esa manera, transcurrido más de un (1) año de inactividad en el proceso en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Siendo así, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso más de un (1) año de inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP.

De ahí que, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la segunda de tales circunstancias.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito por inactividad de un año, y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00699

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PONGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 124 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, agosto 29 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6163b2f24d2f8d7ad449b570df1b3536d2cad9ec0112cb74c0317721a79f23**

Documento generado en 26/08/2022 01:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00701

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00701-00

**DTE(S): COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
"COOPENSIONADOS S.C."**

DDO(S): ANTONIA BEATRIZ ZAMBRANO CUETO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente nombrar curador a la demandada **ANTONIA BEATRIZ ZAMBRANO CUETO**. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 26 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de 28 de julio de 2022 se ordenó el emplazamiento de la demandada **ANTONIA BEATRIZ ZAMBRANO CUETO**, encontrándose pendiente nombrar curador, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en la Dra. DANIELA ISABEL BOCANEGRA CENTENO, quien puede ser citada en la Carrera 6 No. 42 - 33 Barrio La Magdalena, Barranquilla, teléfono: 3157874800 y e-mail: daniellabc@gmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional¹, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendada al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00701

no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo".² Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curadora Ad-Litem de la señora **ANTONIA BEATRIZ ZAMBRANO CUETO**, demandada en el presente proceso, a la Dra. **DANIELA ISABEL BOCANEGRA CENTENO**, identificada con C.C. 1.043.848.307 y T.P. No. 333.101 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citada en la Carrera 6 No. 42 - 33 Barrio La Magdalena, Barranquilla, teléfono: 3157874800 y e-mail: daniellabc@gmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: SEÑÁLESE la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 124 en la secretaria del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **agosto 29 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f8e247b62d1ce7070ba232d5460309cd60cc8c2e332ffccbac3039dcab33ea**

Documento generado en 26/08/2022 01:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00523-00
DTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS
DDO: SEBASTIÁN RICO ORTÍZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver memorial del 08 de abril de los corrientes presentado por la accionante en el que solicita se ordene emplazamiento del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 26 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Sea lo primero advertir que la solicitud de emplazamiento a la que hace referencia el informe secretarial que antecede, deberá despacharse de forma negativa, ello por cuanto en el presente asunto, se proveyó auto de fecha noviembre 16 de 2021, en el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en este asunto (núm. 8º, art. 133 C.G.P.), dejándose en tal sentido, sin valor ni efecto alguno todo lo surtido, a partir del auto inicial que libró la orden de apremio, fechado diciembre 02 de 2020, inclusive. Disponiéndose a consecuencia de lo mismo, la inadmisión de la demanda primigenia, para que se adecuase el poder y se dirigiese en contra de los herederos determinados e indeterminados de FELIX ALBERTO SANDOVAL VENTURA (Q.E.P.D.). (actuación digital 15).

En oportunidad de ser subsanada la demanda, mediante escrito del 18 de noviembre de 2021 (actuación digital 16), el ejecutante corrigió la demanda, renunciando de la acción compulsiva en relación con el referido finado.

Lo cual dio origen a que se vertiese la nueva orden de apremio, de calenda enero 14 de 2022 (actuación digital 17), que es la única vigente en el plenario, y que a la postre, está aún pendiente de que se haga la renovación en cuanto al laborío de enteramiento al extremo pasivo SEBASTIÁN RICO ORTIZ.

De modo que, el despacho se atenderá a lo resuelto en las diligencias, y en consecuencia, se negará el emplazamiento solicitado por el ejecutante en memorial electrónico del 8 de abril de los corrientes (actuación digital 19), pues a decir verdad, ni siquiera existe evidencia de haberse por lo menos intentado la renovada remisión de nuevo citatorio y posterior aviso (arts. 291 y 292, C.G.P.) al ejecutado, en relación con la última orden de pago del 14 de enero de este año.

Que no debe confundirse, con el laborío notificadorio anteriormente intentado y anulado, en relación con el mandamiento nulo de fecha 2 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, se precisa que la parte interesada deberá agotar de una buena vez por todas, el trámite de notificación de dicha parte demandada en referencia, so pena que de no cumplirse con la carga procesal pendiente que le corresponde, este despacho dé aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2020-00523

PRIMERO: ATENERSE A LO RESUELTO en las diligencias, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento del demandado **SEBASTIÁN RICO ORTÍZ**, por los motivos explicados en las consideraciones.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que de una buena vez y dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación al demandado **SEBASTIÁN RICO ORTÍZ**, respecto de la orden de apremio dictada en su contra el 14 de enero de 2022, ello en la forma de que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con el acto procesal de parte aquí ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 124 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, AGOSTO 29 DE 2022.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce14daae0512fd356f1bef2ca8a62b59576b8b34497ac99cdd4ccea228e45f85**

Documento generado en 26/08/2022 01:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00245

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00245-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL

DDO(S): JOSE DIONICIO FLOREZ JARABA Y SANTANDER ANTONIO MELENDEZ RUA

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada y no presentó excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 26 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha **18 de mayo del 2021**, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la parte demandante y a cargo de **JOSE DIONICIO FLOREZ JARABA Y SANTANDER ANTONIO MELENDEZ RUA**, por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$1.687.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma.

La parte demandada **SANTANDER ANTONIO MELENDEZ RUA**, se encuentra notificado mediante diligencia de notificación personal en la sede del despacho el día 24 de noviembre de 2021, en igual sentido, el demandado **JOSE DIONICIO FLOREZ JARABA**, se encuentra(n) notificado de conformidad a lo consagrado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: *"(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los demandados, **JOSE DIONICIO FLOREZ JARABA Y SANTANDER ANTONIO MELENDEZ RUA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago fechado **18 de mayo del 2021**, proferido por este Juzgado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00245

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$121.220,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo modifiquen y/o adicionen.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 124 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, agosto 29 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b14b7067c243fe90d3e342cbdb023941990f5a1ad956de7b600dde07b73ee6b**

Documento generado en 26/08/2022 01:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00277-00.

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIBE DE COLOMBIA - "COORECARCO EN LIQUIDACIÓN".

DDO(S): JAIRO RAFAEL RIQUETT ORTIZ, LEONITH MARIA MARTINEZ DE PÉREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que presenta más de un año de inactividad en secretaría. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO 26 DE 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de calenda 7 de mayo de 2021 se libró mandamiento ejecutivo de pago, siendo esa la última actuación surtida en el proceso, habiéndose de tal modo, transcurrido más de un (1) año de inactividad del trámite en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Siendo así las cosas, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso más de un año de completa inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP.

2. De ahí se concluye que, al despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Esto pues, cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que, en últimas, una vez se profirió el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, el juicio compulsivo no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis, sino hasta la calenda presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad del mismo.

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutive la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «desistimiento tácito», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

3. Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto sub-lite, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00277

lapso indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que la actuación permaneció inactiva en secretaría durante más del término de un (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.

Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a disponer el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para su curso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos del núm. 2º del art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda. Oficiese. En caso contrario, **ENTRÉGUENSE** al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme a lo dicho en la motiva.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **124** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **agosto 29 de 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d82cfbe8e37d86fa0bca70b26ee0024732b8b999f826578b742e8e430ccde66**

Documento generado en 26/08/2022 01:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>